

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: **CONSORCIO ALTO ANDINO**
(EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE)

Demandado: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY**
(LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA)

TRIBUNAL ARBITRAL

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente del Tribunal)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez (Árbitro)

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje "ARBITRARE"

Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Avenida América Oeste Mz. B1 Lote 04 Oficina 601, Urbanización Covicorti, Trujillo

TRUJILLO, SETIEMBRE 2020



LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 12.

Trujillo, 25 de setiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación de Tribunal Arbitral

Con fecha 16 de octubre del año 2017, el CONSORCIO ALTO ANDINO y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY, firmaron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO RURAL CON USB EN LOS CASERÍOS PUERTO RICO, EL CIENEGO, LA UNIÓN, MUSHIT, YAMAN GRANDE, FLORIPONDIO, LAS COLPAS Y ARCOPAMPA, DISTRITO DE CHUGAY - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD" LICITACIÓN PÚBLICA N° 04-2017-MDCH/CS, (en adelante, "EL CONTRATO"). En la cláusula DÉCIMO NOVENA, se estableció lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por (03) Árbitros.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las

controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

En fecha 25 de julio de 2019, EL DEMANDANTE, presentó Solicitud de Arbitraje al Centro de Arbitraje "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C, designando como árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, y solicitó que el Presidente del Tribunal Arbitral sea designado por el Centro de Arbitraje.

La solicitud de arbitraje fue admitida por el Centro, y con Carta N° 126-2019/CA-ARBITRARE el 31 de julio de 2019, se corrió traslado a la ENTIDAD otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que la contesten.

Con fecha 15 de agosto de 2019, la Entidad representada por su alcalde absuelve solicitud de arbitraje, pronunciándose sobre las pretensiones planteadas, sometiéndose al Reglamento del Centro y designando como árbitro al Dr. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

1.2. Constitución del Tribunal y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Carta Nro. 034-2019-JMF, con fecha 26 de julio de 2019, el abogado Juan Manuel Fiestas Chunga acepta la designación efectuada, poniéndose de conocimiento a la entidad con la solicitud de arbitraje.

Mediante Carta Nro. 01-2019-LAV, con fecha 16 de agosto de 2019, el abogado Luis Alberto Marlui Arana Vásquez comunica aceptación a la designación efectuada, poniéndose de conocimiento al Consorcio Alto Andino mediante carta Nro. 141-2019-CA/ARBITRARE.

Mediante Carta Nro. 069-2019-INGECO-SAC con fecha 22 de agosto de 2019 manifiesta aceptación al árbitro designado por la entidad.

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

Mediante correo electrónico munichugay1@hotmail.com de fecha 27 de agosto de 2019, el alcalde de la entidad manifiesta que está de acuerdo con que la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, sea efectuada por el Director del Centro de Arbitraje.

En consecuencia, mediante Decisión N° 11-2019-CA/ARBITRARE de fecha 28 de agosto de 2019, expedida por el Director del Centro de Arbitraje se designó como tercer árbitro presidente del tribunal, al abogado especialista en Contrataciones del Estado, Carlos Manuel Aguilar Enríquez, quien aceptó dicha designación con fecha 03 de septiembre de 2019. Dicha aceptación fue notificada a las partes a través de las Cartas N° 151-2019-CA/ARBITRARE y 152-2019-CA/ARBITRARE, notificadas el 05 y el 11 de septiembre de 2019, al demandante y al demandado respectivamente. Por su parte, el Consorcio Alto Andino manifestó su conformidad con fecha 09 de septiembre de 2019, mediante carta Nro. 073-2019-INGECO-SAC.

Al haber transcurrido el plazo para que la entidad se oponga a la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, sin haberlo hecho, quedó constituido el Tribunal Arbitral, al haber consultado con las partes si preferían que el Tribunal se instale en audiencia o por resolución, indicaron que sea por resolución para evitar gastos de traslado.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución Nro. 01 con fecha 16 de septiembre de 2019, en la cual fijó las reglas específicas del proceso y estableció los gastos arbitrales, otorgándoles el plazo de 10 días para que paguen, así como el mismo plazo para que el Consorcio Alto Andino presente su demanda arbitral y la entidad registre en el SEACE los datos del proceso arbitral, de conformidad con el artículo 194 del RLCE.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 modificada por el Decreto

Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D.S N° 056-2017-EF; y el Decreto Legislativo N° 1071 (en la Ley de Arbitraje).

Con fecha 17 de septiembre de 2019, mediante Carta Nro. 157-2019-CA/ARBITRARE dirigida a la entidad, así como mediante Carta Nro. 156-2019-CA/ARBITRARE dirigida al contratista, se notificó la Resolución Nro. 01, no habiendo ninguna de las partes cuestionado u objetado la misma.

Finalmente, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante Carta Nro. 161-2019-CA/ARBITRARE dirigida a la entidad, así como mediante Carta Nro. 160-2019-CA/ARBITRARE dirigida al contratista, se notificaron los recibos por honorarios del Tribunal y la factura del Centro de Arbitraje.

II. PROCESO ARBITRAL

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2019, EL CONSORCIO ALTO ANDINO presentó su demanda arbitral, solicitando en el petitorio:

Pretensión Principal

- 1) La pretensión consiste en la **APROBACION de la LIQUIDACION FINAL DE OBRA**, en la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural con UBS en los Caseríos Puerto Rico, El Ciniego, La Unión, Mushit, Yaman Grande, Floripondio, Las Colpas y Arcopampa, distrito de Chugay - Sánchez Carrión - La Libertad" por la suma de **S/. 690,846.44 (Seiscientos noventa mil ochocientos cuarentiseis y 44/100 soles)**, que comprende:

- A) El **Reconocimiento y Cancelación de los Mayores Gastos Generales** provenientes de la Ampliación de Plazo Contractual

N° 01 aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM de fecha 08 de agosto del 2,018 por la suma de S/. 238,941.03 (Doscientos treintiocho mil novecientos cuarentiuno y 03/100 soles) más I.G.V.

- B) **La Inaplicación del Deductivo aplicada por el Supervisor de Obra**, conforme al procedimiento contractual establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra por la suma de S/. 74,890.00 (Setenticuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles).

Pretensión Accesoría N° 01

- 2) La **DECLARACION DE NULIDAD** de la **LIQUIDACION FINAL DE OBRA** contenida en la **Carta Nro. 025-2019-MDCH/GM de fecha 26 de abril del 2,019** remitida por el CPC Tomás Enríquez Carranza, Gerente Municipal, que contiene el informe sustentatorio:

- 2.1. Informe Nro. 171-2019-GDUR-MDCH/HMAN suscrito por el Ing. Henry Álvarez Medina de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Chugay.
- 2.2. Informe del Supervisor de Obra que ordena aplicar un Deductivo por la suma de S/. 74,890.00 (Setenticuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles),

Pretensión Accesoría Común

El Pago de las **COSTAS** y **COSTOS** del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los **HONORARIOS** del Árbitro, de la Secretaria Arbitral y del Centro de Arbitraje y del abogado.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

Del Procedimiento de Liquidación Final de Obra.

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

- Indica el demandante que el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece las reglas procedimentales para la aprobación de la liquidación final de Obra, la cual debe estar debidamente sustentada, calculada, documentada y “argumentada” las posiciones de desacuerdo y/o la conformidad de las mismas ante el silencio de las partes, por lo que, se afirma que en la Liquidación de Obra, la normatividad de Contratación pública “Desfavorece a la parte que no manifiesta su voluntad o desacuerdo respecto de un documento. Además, la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los contradichos”.
- Menciona que del análisis de la ratificación de la liquidación de obra formulada por la demandada, que absuelve la observación formulada, se pueden verificar que no existe ninguna razón, ni argumento que explique las razones porque no son atendidas las observaciones formuladas, por lo que, al no contener ninguna explicación fundamentada, ni fundamento técnico, más la sola expresión de ratificar los informes, les releva de toda prueba respecto a la falta de motivación de la ratificación de la Liquidación, la cual se debe tener como no formulada y procederse a aprobar la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio Alto Andino.

Del Procedimiento Legal para el Reconocimiento de Mayores Gastos Generales.

- Menciona que el segundo párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley y el artículo 171 del Reglamento regula los efectos económicos derivados de la ampliación de plazo de un contrato de obra, indicando que “(...) ***Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables***”

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. (...)".

- Argumenta que la normativa de contrataciones del Estado aplicable al presente caso, establece que la Entidad debe reconocer y pagar aquellos gastos generales variables en los que el contratista haya incurrido como consecuencia de la paralización, siempre que formen parte de la estructura de gastos generales variables de su oferta económica o del valor referencial, según el caso, y que se encuentren debidamente acreditados, cuando la ampliación de plazo se otorgue como consecuencia de una paralización de obra ajena a la voluntad del contratista.
- Alega que el derecho de crédito que tiene el contratista nace de un acto administrativo previo, que es la declaración de ampliación de plazo, y a partir de lo cual, se inicia el derecho para alcanzar y determinar el monto de los mayores generales o para liquidar este derecho de crédito, conforme al mecanismo establecido en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

"Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, la cual debe ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. En caso la Entidad apruebe la referida valorización, debe pagarla en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor."

- En consecuencia, menciona que resulta evidente que la normativa de contrataciones del Estado prevé un procedimiento para el pago de

los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de obra, del cual se desprende que dicho pago debe ser solicitado por el residente después de haberse aprobado la ampliación de plazo; en ese sentido, argumenta que no puede sostenerse que el contratista se encuentra obligado a requerir el pago de mayores gastos generales al momento de solicitar la ampliación, ni tampoco la Entidad denegar anticipadamente los mismos en la Resolución de Ampliación de Plazo, toda vez que ello implicaría una contravención del procedimiento regulado en el artículo 172° del Reglamento.

- En este sentido, alega que de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM de fecha 08 de agosto del 2018 suscrita por el Gerente Municipal, C.P.C. Tomás Enríquez Carmona se puede verificar que la causal de la ampliación de plazo es la prevista en el inciso 1 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: **“Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”**, y fue aprobada en mérito a lo dispuesto por el artículo 170° al no haber pronunciamiento de la entidad dentro del plazo legalmente establecido, por lo que, el derecho al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales se encuentra debidamente establecido por imperio del artículo 172° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.
- Que, si bien es cierto, la entidad no ha expresado las razones de la denegatoria del reconocimiento y mayores gastos generales, durante el procedimiento conciliatorio previo ha sugerido que la causa se encuentra en el artículo segundo de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM** de fecha 08 de agosto del 2018 que ha precisado que **“la ampliación de plazo aprobado no generará pago alguno al Contratista por concepto de mayores gastos generales y otros”**; lo cual resulta contraria al

procedimiento establecido en el artículo 172° del Reglamento de La Ley Contrataciones del Estado, y ésta ha sido declarada sin que se siga el procedimiento en él establecido.

- Precisa que el Consorcio ha seguido con el procedimiento establecido en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en el expediente de Liquidación Final de Obra se ha formulado el Cálculo de Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo N° 01 por 63 días por un total de S/. 238,941.03 (Doscientos treintiocho mil novecientos cuarentiuno y 03/100 soles) calculados en base a la estructura de gastos generales variables del valor referencial debidamente suscrito por el Residente de Obra, Ing. Rafael Araujo Coronel y por el Representante Común del Consorcio Alto Andino, por lo que, corresponde su reconocimiento y pago dentro de la Liquidación Final de Obra.

Del procedimiento y Competencia para los Deductivos de Obra y Penalidades.

- Indica que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley y, por su parte, el primer párrafo del artículo 174° del Reglamento señala de manera excepcional y con la debida sustentación del caso, el Titular de la Entidad mediante una resolución previa podía disponer la reducción de prestaciones en una obra, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello no impidiera alcanzar la finalidad de la contratación; con lo que, queda claro que sólo la ENTIDAD puede disponer la aplicación de DEDUCTIVOS de Obra, previo el procedimiento administrativo establecido; y todo lo cual no se ha presentado.
- Además, alega que en el Contrato de Ejecución de Obra se ha establecido un procedimiento para la Imposición de Penalidades en la cláusula DECIMO CUARTO, estableciéndose con notable claridad

“REGLAS PARA LA APLICACIÓN PENALIDADES”, así como el procedimiento, funcionario competente y conducta imputable”, mayoritariamente aplicados por el Supervisor de Obra; apreciándose un número limitado y expresados de supuestos en los cuales resulta legal la aplicación de la penalidad en ella establecida.

- De lo expuesto, indican que se puede verificar que el DEDUCTIVO aplicado por el Supervisor y considerado en la Liquidación Final de Obra por la suma de S/. 74,890.00 (Setenticuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles), no reúne los requisitos ni de una DEDUCTIVO de OBRA, ni de una PENALIDAD CONTRACTUAL por lo que, argumentan que su aplicación resulta ilegal, y perjudica sus derechos patrimoniales.

La nulidad de la liquidación final de obra efectuada por la Entidad.

- Establece que conforme con el artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo denominado RATIFICACION DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA emitido por la entidad y contenido en el Carta Nro. 032-2019-MDCH/GM de fecha 24 de mayo del 2,019 remitida por el CPC Tomás Enríquez Carranza, Gerente Municipal, se ha determinado una LIQUIDACION DE OBRA por parte de la Municipalidad Distrital de Chugay ascendente a la suma de S/. 312,152.15 nuevos soles, fundamentada con el Informe Nro. 221-2019-GDUR-MDCH/HMAN de fecha 23 de Mayo del 2,019 suscrito por el Ing. Henry Álvarez Medina de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Chugay, debió reunir con los 5 requisitos de validez del acto administrativo; apreciándose que para determinar el OBJETO O CONTENIDO del acto administrativo, este debe ajustarse al ordenamiento jurídico, en el cual se encuentra la Constitución, las leyes y reglamentos; y en el caso el Reglamento de

la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como las normas que garantizan un debido procedimiento, tanto sustantivo como procesal; mencionando que **sin que esto se haya producido en el acto administrativo indicado.**

- Asimismo, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende **el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.** La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. De lo que se colige que este principio OBLIGA a la administración a poner especial énfasis en el procedimiento declarativo de derechos para respetar **“el objeto o contenido del acto administrativo”**, respecto de los numerales siguientes:

“5.3. No podrá contravenir en el caso concreto **disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes;** ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender **todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados,** pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”

- En este sentido, el acto administrativo impugnado ha violentado varias de los componentes del debido procedimiento controlado y protegido por la Constitución, entre las cuales destacamos: **“El derecho a exponer los argumentos de Defensa”** y **“El Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**; el primero como componentes del **Debido procedimiento formal** y la última referido **al debido procedimiento sustantivo**.
- Así, se aprecia, que debiendo el acto administrativo indicado CUMPLIR con exponer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la decisión de **RATIFICAR la liquidación final** de obra propuesta, ni los Informes que lo sustentan detallan la información jurídica suficiente por lo que, la ausencia de motivación expresa de la decisión es una violación expresa al debido procedimiento sustantivo.
- En consecuencia, es claro que la ratificación de la liquidación final de obra ha violentando el conjunto de derechos que corresponde al contratista y cuya tutela de dichos derechos precisamente corresponde a la propia entidad.

Pretensión Accesorias

- Menciona que el artículo 412 del Código Procesal Civil establece el Principio de la condena en costas, y por el cual la parte vencida en juicio debe reembolsar las costas y costos del proceso, por lo que, dada la naturaleza intencional de los actos administrativos impugnados, solicitamos se aplique dicha condena en favor del recurrente después de haberse declarada fundada nuestras pretensiones.

2.3. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA Y PAGO DE GASTOS ARBITRALES

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 03 de octubre de 2019, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por Consorcio Alto Andino y se corrió traslado a Municipalidad Distrital de Chugay, para que presente su contestación en el plazo de diez (10) días hábiles. Dicha resolución fue notificada a la entidad, mediante Carta Nro. 180-2020-ca/ARBITRARE.

2.4. CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante escrito N° 01, de fecha 21 de octubre de 2012, el señor Constante Abelardo Paredes Pérez, identificado con DNI N° 41435605, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chugay absuelve el traslado de la demanda arbitral, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, con expresa condena de costos y costas procesales.

La Entidad demandada sostiene que se declare infundadas las pretensiones de la demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

PRONUNCIAMIENTO CON RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

- Menciona que, con respecto al convenio arbitral, efectivamente éste se convino entre las partes al momento de suscribirse el contrato de obra, objeto de la presente controversia arbitral, como una forma de solución de controversias que pudieran suscitarse durante el período de vigencia de la ejecución contractual.
- Efectivamente el contrato de obra suscrito con el demandante no ha sufrido modificaciones y la relación contractual se encuentra bajo los alcances de la Ley No: 30225 y su Reglamento aprobado por el D.S. No.: 350-2015-EF., cuerpos normativos vigentes al momento de formalizarse las relaciones contractuales entre las partes.
- En el proceso de liquidación la entidad municipal ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 179 del Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado, contenido en el D.S. No.: 350-2015-EF.

- Indica que su representada al observar la liquidación presentada por el contratista, en cuanto al desconocimiento de mayores gastos generales calculados por el contratista y a la imposición de un deductivo impuesto por la supervisión, se ha sustentado en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal No.: 304-2018-MDCH/GM., su fecha 08 de agosto de 2018, por medio de la cual se le otorgó al contratista una ampliación de plazo de sesenta y tres (63) días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales y otros, acto administrativo que fuera consentido por el contratista, pues nunca formuló ningún recurso impugnatorio; y, en cuanto al deductivo impuesto por la supervisión, este se sustentó en la recomendación que formulara la Contraloría General de La República, como consecuencia de la acción de control simultaneo que realizó en la obra.
- Si bien es cierto, la Ley de Contrataciones del Estado como su Reglamento, prescriben que cuando se aprueba una ampliación de plazo se debe de reconocer los gastos y costos incurridos, esto no es una limitante para que la entidad lo deniegue por razones presupuestales y con la conformidad del contratista, que en este caso lo ha expresado tácitamente al no haber cuestionado el acto administrativo que concedió la ampliación de plazo sin el reconocimiento de mayores gastos generales.
- Dejan constancia que al no haberse cuestionado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal No.: 304-2018-MDCH/GM., por parte del contratista, éste expresó su voluntad de renunciar a su derecho del reconocimiento de mayores gastos generales, lo cual también se expresa que estos cálculos no los efectuó "una vez aprobada la ampliación de plazo".

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enriquez: (Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

- El contratista no procedió conforme a lo establecido en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sino que el cálculo de sus mayores gastos generales lo ha realizado con mucha posterioridad y no en la oportunidad establecida en la indicada norma.
- El contratista al tener conocimiento del otorgamiento de la ampliación de plazo sin el reconocimiento de mayores gastos generales, debería haber cuestionado el acto administrativo que así lo disponía, por lo que al no haberlo realizado ha expresado su voluntad de no solicitar dicho pago.
- La Resolución de Gerencia Municipal No.: 304-2018-MDCH/GM., otorgó la ampliación de plazo solicitada, efectivamente luego de verificarse la existencia de la causal invocada y de respetarse los plazos y procedimientos establecidos para ello; por otro lado, denegó el reconocimiento de mayores gastos generales por razones presupuestales, por cuanto el financiamiento de la ejecución del proyecto provenía del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo cual era de conocimiento expreso del contratista.
- Si el contratista consideró contrario lo dispuesto en el acto administrativo que establecía que la ampliación de plazo aprobado no generará pago alguno al contratista por concepto de mayores gastos generales y otros, nunca lo cuestionó, a pesar de contar con la oportunidad para impugnar esta decisión, por el contrario, expresó su conformidad.
- Alega que, el procedimiento establecido para el otorgamiento de la ampliación de plazo otorgada al contratista ha sido seguido puntualmente, tal es así que su otorgamiento no está siendo cuestionado; sino que se viene reclamando el reconocimiento de los mayores gastos generales calculados por el contratista y que la

entidad municipal no le ha reconocido, por cuanto así se dispuso en el acto administrativo que otorgó la ampliación de plazo.

- En lo que respecta al deductivo aplicado por la supervisión de la obra, como se viene indicando éste tiene sustento en las recomendaciones que efectuó la Contraloría General de La República en su examen de control simultáneo que realizó en la obra, por lo que, proviniendo de un órgano técnico especializado, la implementación de su recomendación tenía carácter obligatorio.
- Teniendo que el sistema de contratación para la ejecución de la obra se estableció a PRECIOS UNITARIOS, el deductivo aplicado por la supervisión no requería de aprobación del titular de la entidad, mucho más que el deductivo advertido por el órgano de control, estaba referido a menores metrados y duplicidad de partidas.
- Precisa que como bien lo advierte el demandante, se encuentran ante un deductivo de menores metrados y no ante la aplicación de alguna de las penalidades establecidas en el contrato de ejecución de obra.
- Es oportuno indicar que el deductivo aplicado por el supervisor de obra, tiene sustento en el informe emitido por la contraloría general de La República y estando al sistema de contratación aplicado no se requería de la aprobación del titular de la entidad, pues no nos encontrábamos ante un supuesto de supresión de partidas del expediente técnico, por lo tanto, el deductivo aplicado es de ley.
- En cuanto a la ratificación de la liquidación practicada por la entidad municipal, esta ha considerado el acto administrativo que disponía el no reconocimiento de mayores gastos generales y las recomendaciones que realizó La Contraloría General de La República en su informa de control, el cual ha sido considerado por la supervisión al momento de aplicar el deductivo en mención, por lo que dicha decisión tiene sustento legal y fáctico.

- En este extremo de la demanda, la cita legal realizada por el demandante en cuanto a la validez de los actos administrativos, debemos de indicar que han sido considerados por los funcionarios y servidores municipales involucrados en la expedición de los mismos; además de que el demandante en caso de considerarlos contrarios a las normas que viene citando, tenía expedito su derecho para impugnarlos dentro de los plazos legales establecidos por la ley, por lo que al no haberlo realizado consintió con dichas decisiones.
- Reitera que no se han vulnerado las normas ni principios constitucionales, mucho más que el demandante ha contado con todas las facilidades para cuestionar administrativamente los actos administrativos cuestionados, pues siempre ha tenido expedito su derecho de defensa en esta vía.
- Al ratificar la liquidación efectuada por la entidad municipal, se ha tenido en cuenta las consideraciones que se está exponiendo en las líneas precedentes.
- En el proceder de la entidad municipal no se han vulnerado derechos del contratista, pues como se viene indicando, éste siempre tuvo expedito su derecho de defensa para cuestionar los actos administrativos que expidió la entidad y no hizo valer dichos derechos en su oportunidad.
- Teniendo en consideración que el actual de la entidad municipal ha sido ajustada a derecho, consideran que no será de aplicación la condena de costas en contra de ellos.

2.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E ILUSTRACIÓN DE HECHOS.

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de octubre de 2019, el Tribunal cita a Audiencia de Conciliación y/o Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos.

La audiencia se llevó a cabo el 08 de octubre de 2020 con la presencia del Tribunal Arbitral en pleno, conjuntamente con la Abogada María Alejandra Paz Hoyle, en calidad de Secretaria General del Centro de Arbitraje "ARBITRARE"; y la parte demandante, no asistiendo la Entidad pese a encontrarse debidamente notificada.

No fue posible la conciliación debido a que no asistió la entidad, por lo que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 17 de la Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral procedió a determinar los puntos controvertidos que serán materia de solución con el Laudo Arbitral en función de las pretensiones planteadas en el proceso:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde APROBAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural con UBS en los Caseríos Puerto Rico, El Ciniego, la Unión, Mushit, Yaman Grande, Floripondio, las Colpas y Arcopampa, distrito de Chugay-Sánchez Carrión-La Libertad" por la suma de S/. 690, 846.44 (Seiscientos noventa mil ochocientos cuarentiseis y 44/100 soles), que comprende:

- A) El Reconocimiento y Cancelación de los Mayores Gastos Generales provenientes de la Ampliación de Plazo Contractual N° 01 aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM de fecha 08 de agosto del 2018 por la suma de S/. 238, 941.03 (Doscientos treintaiocho mil novecientos cuarentiuno y 03/100 soles) más I.G.V.
- B) La Inaplicación del Deductivo aplicada por el Supervisor de Obra, conforme al procedimiento contractual establecidas en el Contrato

de Ejecución de Obra por la suma de S/. 74, 890.00 (Setentaicuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles).

PRETENSIÓN ACCESORIA N° 01: Determinar si corresponde declarar la NULIDAD de la LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA contenida en la Carta Nro. 025-2019-MDCH/GM de fecha 26 de abril del 2019 remitida por el CPC Tomás Enríquez Carranza, Gerente Municipal, que contiene el informe sustentatorio:

- A) Informe Nro. 171-2019-GDUR-MDCH/HMAN suscrito por el Ing. Henry Álvarez Medina de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Chugay.
- B) Informe del Supervisor de Obra que ordena aplicar un Deductivo por la suma de S/. 74, 890.00 (Setenticuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles).

PRETENSIÓN ACCESORIA COMÚN: Determinar si corresponde otorgar el pago de las COSTAS Y COSTOS del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los Honorarios de los Árbitros, y del Centro de Arbitraje y del abogado.

Asimismo, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

- A. Se admiten los medios probatorios que se señalan en el acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS, del escrito de Demanda Arbitral presentada con fecha 01.10.2019, identificados con los numerales de 1.1 al 1.12, los cuales son documentales. Asimismo, se admite como prueba, la ofrecida en el numeral 2 del acápite VIII. ANEXOS, consisten en la EXHIBICIÓNAL que deberá realizar la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY de los siguientes expedientes:

- Expediente administrativo de ampliación de plazo nro. 1, aprobado por Resolución de Gerencia Municipal Nro. 304-2018-MDCH/GM de fecha 08.08.2018
- Expediente administrativo del Deductivo impuesto por el Supervisor
- Expediente administrativo sobre Liquidación Final de obra que incluye el reconocimiento y pago de Mayores Gastos Generales.

En tal sentido, el Tribunal le otorga el plazo de 10 días hábiles para que la entidad cumpla con exhibir y presentar copia fedateada completa de los expedientes antes mencionados.

- B. Los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en su escrito de "Absuelve Traslado de Demanda Arbitral", de fecha 21 de octubre de 2019, detallados en el numeral 4. MEDIOS PROBATORIOS.

El Tribunal Arbitral dispuso reiterar a la Entidad que registre en el SEACE los nombres del Tribunal y secretaria arbitral en cumplimiento de lo establecido por ley, bajo apercibimiento de comunicar a OSCE su incumplimiento.

Mediante Carta Nro. 3030-2019-CA/ARBIRTARE se comunicó a OSCE el incumplimiento en registrar en el SEACE a los miembros de Tribunal Arbitral y a la secretaria arbitral.

Finalmente, el Consorcio Alto Andino hizo uso de la palabra a fin de ilustrar sobre los hechos del presente proceso.

2.6. GASTOS ARBITRALES

Mediante resolución N° 01 de fecha 16 de septiembre del 2019, se fija como anticipo de honorarios para el Tribunal Arbitral la suma neta de S/. 16,272.59 (Dieciséis Mil Doscientos Setenta y Dos 59/100 Soles). Los gastos administrativos correspondientes al Centro, ascienden a la suma de S/. 6,086.90 (Seis Mil Ochenta y Seis 90/100 Soles) más IGV. Ambas partes cancelaron en partes iguales.

Mediante resolución N° 03 de fecha 25 de octubre de 2019, se realizó la reliquidación de gastos arbitrales por variación de la cuantía de la demanda, fijando como honorarios de Tribunal Arbitral S/ 2,965.45 soles y gastos administrativos correspondientes al centro, ascendente a la suma de S/. 2,653.29, totalmente pagados por el Consorcio Alto Andino.

2.7. **SUSPENSION DE PLAZOS POR ESTADO DE EMERGENCIA.**

Con fecha 15 de marzo de 2020, el Gobierno emitió el Decreto Supremo Nro. 044-2020-PCM el cual decretó estado de emergencia nacional e inmovilización obligatoria por 15 días, en ese sentido, el Centro de Arbitraje suspendió la atención, los plazos procesales y administrativos a través del Comunicado Nro. 01-2020-CA/ARBITRARE¹ y, por ende, el proceso arbitral quedó suspendido.

Mediante Razón Secretarial N° 06, de fecha 10 de julio de 2020, la Secretaria Arbitral informa al Tribunal que con fecha 30 de junio de 2020, el Director del Centro, a través del Comunicado N° 07-2020-CA/ARBITRARE², dispone reanudar las actividades administrativas del Centro que quedaron suspendidas a raíz de la declaración del Estado de Emergencia e inmovilización obligatoria, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo de 2020, y sus continuas prórrogas y, que a partir del

¹ Según Decisión Directoral Nro. 03-2020-CA/ARBITRARE, de fecha 16 de marzo de 2020.

² Según Decisión Directoral Nro. 08-2020-CA/ARBITRARE, de fecha 30 de junio de 2020.

1 de julio de 2020 se han reanudado las actividades administrativas del Centro..

Mediante Resolución N° 10, de fecha 13 de julio de 2020, notificada a las partes con fecha 15 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió, convalidar el plazo de suspensión del presente arbitraje, desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha que se notifique la resolución 10 así como reanudar el proceso arbitral en el estado en el que se encuentra, por medios virtuales, para que las partes expresen su posición sobre las nuevas reglas del proceso en el plazo de cinco días hábiles; y, finalmente dispuso se notifique la Resolución N° 09 de fecha 13 de marzo de 2020 que había quedado pendiente de ser notificada debido a la suspensión de plazos por el estado de emergencia, de manera digital conjuntamente con la Resolución N° 10 a los correos electrónicos de las partes.

2.8. ACERCA DE LA NULIDAD PLANTEADA POR LA ENTIDAD Y EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

Mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de marzo de 2020, se declaró cerrada la etapa probatoria del proceso arbitral, así como infundada la nulidad de actuados interpuesta por la Procurador Público de la Entidad. Asimismo el Tribunal dispuso tener por variado el domicilio procesal de la Entidad en la Mz. A-1, lote 38-A de la urbanización Covicorti de la ciudad de Trujillo, y el correo electrónico themits22_15@hotmail.com para las notificaciones correspondientes a la Entidad. Finalmente, dispuso admitir de oficio expediente de Liquidación Final de Obra consistente en un archivador de 553 folios, presentado por el Consorcio Alto Andino, y prescindir de los medios probatorios consistentes en la exhibicional

de los 03 expedientes administrativos que debía de hacer la Entidad, requeridos en la audiencia del 08 de noviembre de 2019.

2.9. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de julio de 2020, notificada a las partes con fecha 03 de agosto de 2020, el Tribunal resolvió, tener por presentados los alegatos por parte del Consorcio Alto Andino; dejar constancia que la Municipalidad Distrital de Chugay, no ha presentado su alegatos y CITA a las partes a una AUDIENCIA VIRTUAL para llevarse a cabo el día 7 de agosto de 2020 a horas 10:00 am.

2.10. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales, de fecha 7 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 55° del Reglamento Procesal de Arbitraje cierra la instrucción del presente proceso arbitral y procede a señalar plazo para laudar, el mismo que se fija en treinta (30) días hábiles, que podrá ser prorrogado, a su discreción y por única vez, por quince (15) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 11, del 17 de setiembre del 2020, el tribunal arbitral prorrogó por diez (10) días hábiles el plazo para laudar, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia.

CONSIDERANDO:

MARCO NORMATIVO.

El Contrato del que deriva la controversia sometida al presente arbitraje, proviene de la Licitación Pública N° 04-2017-MDCH/CS. De ello se establece que las relaciones jurídicas derivadas del CONTRATO se regulan por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley), y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, respectivamente, ambos vigentes desde el 3 de abril de 2017 (en adelante el Reglamento).

ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (PRETENSIÓN PRINCIPAL): Determinar si corresponde aprobar la liquidación final de obra, "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural con UBS en los Caseríos Puerto Rico, El Ciniago, La Unión, Mashit, Yaman Grande, Floripondio, las Colpas y Arcopampa, distrito de Chugay-Sánchez Carrión-La Libertad" por la suma de S/. 690, 846.44 (Seiscientos noventa mil ochocientos cuarentiseis y 44/100 soles), que comprende:

- A) El Reconocimiento y Cancelación de los Mayores Gastos Generales provenientes de la Ampliación de Plazo Contractual N° 01 aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM de fecha 08 de agosto del 2018 por la suma de S/. 238, 941.03 (Doscientos treintaiocho mil novecientos cuarentiuno y 03/100 soles) más I.G.V.
 - B) La Inaplicación del Deductivo aplicada por el Supervisor de Obra, conforme al procedimiento contractual establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra por la suma de S/. 74, 890.00 (Setentaicuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles).
1. La liquidación final del contrato de obra está concebida como un proceso de cálculo, técnico, ceñida a las condiciones contractuales y normativas aplicables a la relación específica bajo contrato, siendo su finalidad determinar, fundamentalmente, el costo total de la obra y el saldo económico resultante, el mismo que puede arrojar saldo sea a favor o en contra del contratista o de la Entidad. El acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
 2. Concluida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas generadas por el contrato se extinguen, al haber alcanzado este su finalidad, esto es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del

contrato.

3. En el CONTRATO suscrito por las partes, no se estableció pacto específico alguno respecto de la Liquidación de la obra, por lo que es de aplicación lo establecido en los artículos 179°, 180° y 181° del Reglamento.
4. En efecto, el artículo 179° del RLCE regula el procedimiento de liquidación de obra, estableciendo una serie de pasos para que el contratista o la Entidad comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final o sus observaciones - de ser este el caso- a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes.

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo

Laudo de Derecho

Expediente N° 003-2019/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO ALTO ANDINO -
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Abog. Luis Alberto Marluí Arana Vásquez.

anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

5. Según se observa, el citado artículo regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra. El logro de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento.
6. Según el procedimiento establecido en la norma citada, si una de las partes recibe la liquidación elaborada por la otra y se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo.
7. También se aplica el mismo criterio del Reglamento en los casos en que la parte manifiesta su desacuerdo adjuntando su Liquidación de forma extemporánea. En ambos casos, la Liquidación que quedará consentida o aprobada es la que contenga las correcciones y modificaciones realizadas por una parte ante el silencio u observación no eficaz por defectuosa o insuficiente de la otra parte.

Laudo de Derecho

Expediente N° 003-2019/CA-ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO ALTO ANDINO -
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

8. En suma, durante el procedimiento de liquidación de obra, es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, pero también debe respetarse los plazos y requisitos para presentar las observaciones y para pronunciarse sobre dichas observaciones. La norma jurídica que regula todo ello es clara: si no se cumplen los plazos y/o los requisitos, se producirán los efectos que la misma norma establece.
9. En este marco conceptual y normativo, el Tribunal Arbitral procede a meritar las pruebas aportadas por ambas para sustentar sus posiciones para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso; teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos. Asimismo, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
10. En el presente caso, del análisis del Expediente de Liquidación de Obra, presentado por el CONTRATISTA mediante escrito de fecha 13 de enero del 2020, fluye que el 26 de febrero del 2019 mediante Carta N° 001-2019-CONSORCIO ALTO ANDINO, el CONTRATISTA presentó a LA ENTIDAD la Liquidación de Obra, con un saldo de S/ 697,455.84 a favor del CONTRATISTA.
11. En respuesta a la Liquidación presentada por el CONTRATISTA, el 26 de abril del 2019, dentro del plazo reglamentario, LA ENTIDAD se pronunció a través de la carta N° 025-2019-MDCH/GM, alcanzando al CONTRATISTA otra Liquidación formulada por LA ENTIDAD, con una diferencia a pagar de S/ 312,152.15. En su misiva, LA ENTIDAD solicitó al CONTRATISTA se pronuncie de acuerdo a ley. Dicho acto corresponde al ejercicio legítimo del derecho que se reconoce a LA ENTIDAD en el antes citado Art. 179 del Reglamento.

Laudo de Derecho

Expediente N° 003-2019/CA-ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO ALTO ANDINO -
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

12. Continuando con el trámite correspondiente, el 09 de mayo del 2019, esto es dentro del plazo de quince (15) días que tenía el CONTRATISTA para pronunciarse sobre la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, el CONTRATISTA entregó a LA ENTIDAD la carta N° 002-2019-CONSORCIO ALTO ANTINO, formulando observaciones a la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, específicamente en los siguientes extremos de dicha Liquidación:
- A) Omisión del pago de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo.
 - B) Omisión del pago de intereses por demora en el pago de valorizaciones.
 - C) El cálculo de reajustes de valorizaciones del contrato principal como de los adicionales de obra se deben realizar en base al artículo 167 del Reglamento, y no como lo ha hecho LA ENTIDAD.
 - D) Discrepancia por descuentos realizados por informe de contraloría.
 - E) Discrepancia sobre documentación solicitada por LA ENTIDAD.
13. Asimismo, en la mencionada carta, EL CONTRATISTA alcanza a LA ENTIDAD "solamente los cuadros corregidos de la liquidación de contrato de obra", esta vez con un saldo de S/ 690,846.44 a favor del CONTRATISTA.
14. Según el procedimiento establecido en el Art. 179 del Reglamento, una vez recibidas las observaciones a su Liquidación de Obra, LA ENTIDAD tenía quince (15) días para pronunciarse sobre dichas observaciones, y de no hacerlo se tendrá por aprobada la Liquidación con las observaciones formuladas por la otra parte. En tal sentido, el 24 de mayo del 2019, esto es dentro del plazo previsto en el Reglamento, LA ENTIDAD notificó por correo electrónico al CONTRATISTA, la carta N° 032-2019-MDCH/GM, de fecha 24 de mayo del 2019, ratificándose en los cálculos de la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, con un "TOTAL A CANCELAR" de S/ 312,152.15.
15. Seguidamente, luego de comunicarse al CONTRATISTA la ratificación de la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD, ésta tenía quince (15) días más, es decir hasta el 09 de junio del 2019, para someter a conciliación y/o arbitraje la controversia sobre las observaciones, en el entendido indubitable que su "ratificación" en su

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

Liquidación constituye un caso de no acogimiento de las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA a la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD; conforme lo establece el quinto párrafo del Art. 179 del Reglamento, cuyo texto se transcribe nuevamente a continuación para mayor claridad:

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

16. En el presente arbitraje, LA ENTIDAD no ha acreditado que haya sometido a conciliación y/o arbitraje sus discrepancias con las observaciones que EL CONTRATISTA formuló a la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, habiéndose limitado únicamente a "ratificarse" en su Liquidación. En su contestación de demanda y posteriores escritos presentados en este arbitraje, LA ENTIDAD ni siquiera ha manifestado algo al respecto.
17. Tampoco EL CONTRATISTA ha proporcionado información documentada que permita establecer que LA ENTIDAD sometió a conciliación y/o arbitraje las discrepancias sobre las observaciones que EL CONTRATISTA formuló a la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD.
18. En consecuencia, no habiendo LA ENTIDAD sometido a conciliación y/o arbitraje sus discrepancias con las observaciones que EL CONTRATISTA formuló a la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, es de aplicación la disposición contenida en la parte final del quinto párrafo del Art. 179 del Reglamento: "*vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas*".
19. De acuerdo con lo antes analizado, la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD quedó consentida o aprobada incorporándose a ella las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA, las cuales arrojan un saldo de S/ 690,846.44 a favor del CONTRATISTA. Siendo así, la primera pretensión de la demanda deviene fundada.
20. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y con fines de ilustración a las partes, el tribunal

arbitral procede a analizar los dos extremos principales de las observaciones que formuló EL CONTRATISTA a la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, y que como consecuencia de la aplicación del Art. 179°, pasan a integrarse a dicha Liquidación. Se tiene presente al respecto que el análisis de estos dos extremos se hace en razón de haber sido expresamente mencionados en la primera pretensión principal de la demanda arbitral y como tal incorporados como primer punto controvertido en el presente arbitraje.

21. En lo que se refiere a los Mayores Gastos Generales provenientes de la Ampliación de Plazo Contractual N° 01 aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM de fecha 08 de agosto del 2018, se aprecia que en el Artículo 2° de la mencionada Resolución LA ENTIDAD estableció: "PRECISAR que la ampliación de plazo aprobado no genera pago alguno al Contratista CONSORCIO ALTO ANDINO, por concepto de mayores gastos generales y otros".
22. Examinada la parte considerativa de la mencionada Resolución de Gerencia Municipal, no se encuentra ninguna motivación que justifique y sustente esa decisión de no reconocer pago alguno de mayores gastos generales "y otros", por lo que desde el punto de vista jurídico-formal dicha disposición vulnera el debido proceso administrativo, y atenta contra el derecho fundamental a la adecuada motivación de las decisión de la Administración; por lo que se puede establecer válidamente que dicha disposición no tiene validez.
23. El hecho de que EL CONTRATISTA no haya impugnado la Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM en la vía administrativa a través de la reconsideración o la apelación, no implica que la indicada disposición de LA ENTIDAD ha quedado firme, pues tratándose de un acto producido durante una relación jurídico contractual, la impugnación de la decisión de LA ENTIDAD de no reconocer los mayores gastos generales se hace en la vía de la conciliación y/o el arbitraje, para lo cual no existe un plazo de caducidad establecido en la Ley; por lo que al consignar EL CONTRATISTA en su demanda

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

arbitral como parte de la primera pretensión principal, la inclusión de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 01 aprobada, está ejerciendo legítimamente y dentro de plazo hábil su derecho de controvertir la correspondiente decisión de LA ENTIDAD. Siendo así, no es aceptable la tesis de LA ENTIDAD acerca de un consentimiento tácito a la decisión de no reconocérsele los mayores gastos generales.

24. El Tribunal Arbitral tiene en consideración además que en numerosas Opiniones Técnico Normativas (tales como la N° 082-2014/DTN³, la N° 014-2014/DTN⁴, entre otras), el OSCE ha establecido que el derecho a percibir los mayores gastos generales provenientes de una ampliación de plazo no es renunciante antes de la aprobación de dicha ampliación, sino sólo con posterioridad a tal aprobación. En el presente caso, LA ENTIDAD no ha probado ni planteado que EL CONTRATISTA renunció a percibir los mayores gastos generales con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM. Por su parte, EL CONTRATISTA no ha manifestado que renunció a los mayores gastos generales con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 304-2018-MDCH/GM.
25. Siendo así, resulta procedente que, en la Liquidación de Obra elaborada por LA ENTIDAD, se incorpore a favor del CONTRATISTA el concepto de pago por mayores gastos generales provenientes de la Ampliación de Plazo N° 01, tal como lo planteó EL CONTRATISTA en las observaciones formuladas a ficha Liquidación de Obra.

26. En cuanto al importe por tal concepto, el CONTRATISTA ha sustentado la cantidad

³ En tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales variables; no obstante, para que dicha renuncia sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria.

⁴ Si bien la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición.

de S/. 238,941.03 con el cálculo anexo como medio probatorio de su demanda, el cual también se encuentra dentro de los cuadros y tablas del Expediente de Liquidación de Obra presentado por EL CONTRATISTA en este arbitraje. LA ENTIDAD por su parte no ha cuestionado dicho cálculo, ni su procedimiento, metodología y valores, ni ha formulado impugnación a la suma reclamada, limitándose a sostener que el CONTRATISTA consintió tácitamente la decisión de LA ENTIDAD de no pagarle dichos mayores gastos generales.

27. En cuanto a la inaplicación del deductivo aplicado por el Supervisor de Obra, por la suma de S/. 74,890.00, en la Liquidación de Obra elaborada por La Entidad se observa que ha considerado un "Deductivo indicado por el jefe de supervisión" por el importe de S/ 74,890.09. En el expediente de liquidación (copia presentada por el Contratista, sin observaciones ni oposición ni impugnación alguna por parte de la Entidad) se observa el Informe N° 012-2019-FVRH-LO/GDUR/MDCH, en el cual se indica:

"Con Carta N° 018-2018-ASGC/SO, se presenta informe técnico sobre acciones tomadas en relación a informe emitido por la contraloría general de la república, donde se concluye hacer el deductivo de S./74,890.09 soles, referentes a la duplicidad en considerar el desperdicio en las partidas de línea de conducción."

28. En el mismo expediente de Liquidación, se encuentra la carta N° 003-2019-ASGC/S.O de fecha 10 de abril del 2019, del Consorcio San Francisco, supervisor de la obra, en su última página consigna la siguiente conclusión (entre otras):

"Con Carta N° 018-2018-ASGC/SO, se presenta informe técnico sobre acciones tomadas en relación a informe emitido por la contraloría general de la república, donde se concluye hacer el deductivo de S/. 74,890.09 soles, correspondiente a la duplicidad de mano de obra topográfico, de S/. 65,800.00 y S/. 6,090.09 soles referentes a la duplicidad en considerar el desperdicio en las partidas de línea de conducción."

29. Según los textos antes citados, el "Deductivo indicado por el jefe de supervisión" ha

sido indicado por la Supervisión de Obra, quien en su Informe Técnico presentado con Carta N° 018-2018-ASGC/SO concluyó (en relación a un informe emitido por la Contraloría) que correspondía hacer ese deductivo.

30. En el expediente arbitral no corren la Carta N° 018-2018-ASGC/SO ni el mencionado informe emitido por la Contraloría, no obstante que el Tribunal Arbitral requirió a la Entidad para que presente el expediente del deductivo aplicado, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal.

31. Ahora bien, el Contratista, ante la omisión de la Entidad, presentó conjuntamente con el Expediente de Liquidación, la copia de los siguientes documentos:

- OFICIO N° 544-2018-MPSC/OCI de fecha 11 de setiembre del 2018, del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, dirigido al señor Alcalde de la misma, asunto: "*Requerimiento urgente de información sobre el tratamiento de los riesgos del Informe de Visita de Control n.º 593-2017-CG/VIT-VC*". En este Oficio, se indica que mediante Oficio n.º 00097-2017-CG/VIT de fecha 17 de noviembre del 2017, el Departamento de Control Vivienda, Transporte y Regulación, de la Gerencia de Control Previo y Proyectos de Inversión de la Contraloría General de la República encargó al OCI de la Entidad realizar el seguimiento al informe de control simultánea; y en virtud de dicho encargo, el OCI de la Entidad solicitó reiteradamente a la Entidad que informe las acciones adoptadas respecto del Informe de Visita de Control n.º 593-2017-CG/VIT-VC. En ese contexto el OCI de la Entidad emitió el OFICIO N° 544-2018-MPSC/OCI, alcanzando un anexo referente a la evaluación de la información proporcionada por la Entidad, requiriéndole en esta oportunidad que remita a la OCI la información y documentación autenticada que de manera objetiva y concreta acredite las acciones que adoptó "para la mitigación de los riesgos comunicados".
- ANEXO AL OFICIO N° 544-2018-MPSC/OCI CUADRO DE SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES ADOPTADAS PARA EL TRATAMIENTO DE RIESGOS RESULTANTES DEL CONTROL SIMULTÁNEO. La reproducción facsimilar es la siguiente:

Tribunal Arbitral:
 Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
 ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ANEXO AL OFICIO N° 544-2018-MPSC/OCI

CUADRO DE SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES ADOPTADAS PARA EL TRATAMIENTO DE RIESGOS RESULTANTES DEL CONTROL SIMULTÁNEO

N°	ENTIDAD	N° DE INFORME	MODALIDAD DE CONTROL SIMULTÁNEO	TÍTULO DEL INFORME	DOCUMENTO DE COMUNICACIÓN AL TITULAR	SUMILLA DEL CASO	N° DE RIESGO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	ESTADO	COMENTARIOS
1	Municipalidad Distrital de Chungay	583-2017-CG/VC	Visita de Control	Proceso de selección de la obra: Mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural con agua en las cabeceras de Chungay, San Juan, Muñiz, Tarma Grande, Pamparoca, Los Olivos y Pucallanca, cabecera de Chungay, Sánchez Carrión, La Libertad.	Oficio N° 00000-2017-CG/MPSC (2 de noviembre de 2017)	Señalar la incompatibilidad en el expediente sobre el estado de ejecución de los trabajos de construcción, aumento de mano de obra y materiales, en los puntos de inicio y desarrollo, y señalar el estado de ejecución de las obras en los puntos de inicio y desarrollo de las obras.	1	Al tener conocimiento en el expediente sobre el estado de ejecución de los trabajos de construcción, aumento de mano de obra y materiales, en los puntos de inicio y desarrollo, y señalar el estado de ejecución de las obras en los puntos de inicio y desarrollo de las obras.	Pendiente	Señalar la incompatibilidad en el expediente sobre el estado de ejecución de los trabajos de construcción, aumento de mano de obra y materiales, en los puntos de inicio y desarrollo, y señalar el estado de ejecución de las obras en los puntos de inicio y desarrollo de las obras.
2	Municipalidad Distrital de Chungay	583-2017-CG/VC	Visita de Control	Proceso de selección de la obra: Mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural con agua en las cabeceras de Chungay, San Juan, Muñiz, Tarma Grande, Pamparoca, Los Olivos y Pucallanca, cabecera de Chungay, Sánchez Carrión, La Libertad.	Oficio N° 00000-2017-CG/MPSC (2 de noviembre de 2017)	Señalar la incompatibilidad en el expediente sobre el estado de ejecución de los trabajos de construcción, aumento de mano de obra y materiales, en los puntos de inicio y desarrollo, y señalar el estado de ejecución de las obras en los puntos de inicio y desarrollo de las obras.	2	Al tener conocimiento en el expediente sobre el estado de ejecución de los trabajos de construcción, aumento de mano de obra y materiales, en los puntos de inicio y desarrollo, y señalar el estado de ejecución de las obras en los puntos de inicio y desarrollo de las obras.	Pendiente	Señalar la incompatibilidad en el expediente sobre el estado de ejecución de los trabajos de construcción, aumento de mano de obra y materiales, en los puntos de inicio y desarrollo, y señalar el estado de ejecución de las obras en los puntos de inicio y desarrollo de las obras.

Jr. San Román N° 513, 1° Piso, Distrito Huamachuco
 Provincia Sánchez Carrión, La Libertad. Teléfono Fijo: 044-44040

En este ANEXO se aprecian datos relevantes contenidos en once (11) columnas, que se transcriben a continuación en diferente formato, teniendo en cuenta que su reproducción facsimilar no permite la lectura adecuada:

Columna	Texto
N°	1
ENTIDAD	Municipalidad Distrital de Chungay
N° DE INFORME	583-2017-CG/VIT-VC
MODALIDAD DE CONTROL SIMULTÁNEO	Visita de Control
TÍTULO DEL INFORME	Proceso de selección de la obra: Mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural con

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

	UBS en los caseríos Puerto Rico, El Ciniago, La Unión, Mushit, Yaman Grande, Floripondio, Las Colpas y Arcopampa, distrito de Chugay - Sánchez Carrión - La Libertad.
DOCUMENTO DE COMUNICACIÓN AL TITULAR	Oficio n.º 00295-2017-CG/GPREP (6 de noviembre de 2017)
SUMILLA DEL CASO	Existencia de incompatibilidad en el expediente técnico en cuanto a metrados de las conexiones domiciliarias, duplicidad de: mano de obra y topógrafo, en las partidas de trazo y replanteo, y duplicidad en análisis del porcentaje de desperdicio en las tuberías generan el riesgo de reconocimiento de mayores pagos.
Nº DE RIESGO	1
DESCRIPCION DEL RIESGO	Al haberse considerado en el expediente técnico inconsistencias en los metrados de las partidas de conexiones domiciliarias, duplicidad de mano de obra del topógrafo y duplicidad en el desperdicio para el suministro e instalación de tuberías PVC ocasiona el riesgo de reconocimiento de mayores pagos por parte de la Entidad.
ESTADO	Proceso
COMENTARIOS	Evaluada la documentación remitida por la municipalidad distrital de Chugay, se observa que mediante informe n.º 007-2018/EP-GDUR-MDCH/ASOP DE 19 de enero de 2018, el Ing. Anddy Santiago Obando Paredes, jefe del área de Estudios y Proyectos de la Entidad, recomienda realizar un deductivo de S/ 65 800.00 correspondiente a la estructura de gastos generales, puesto que la mano de obra (topógrafo) se encuentra considerado en el presupuesto del costo directo, mediante el análisis de precios unitarios de las partidas de trazo y replanteo; y otro deductivo de S/ 9

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

	<p>090.09 correspondiente al 10% de desperdicio considerado en la planilla de metrados , puesto que las mismas partidas ya cuentan con un desperdicio de 5% en el análisis de precios unitarios.</p> <p>Asimismo con informe n° 009-2018/ EP-GDUR-MDCH/ASOP de 26 de enero del 2018, el jefe el área de Estudios y Proyectos de la Entidad, remite información a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para realizar el deductivo.</p> <p>A la fecha la Entidad no ha informado sobre la elaboración, aprobación y/o aplicación del deductivo</p>
--	--

- INFORME N° 817-2018/GDUR-MDCH/JMCS de fecha 19 de setiembre del 2018, asunto: "NOTIFICAR AL CONTRATISTA DE OBRA PARA QUE HAGA SU DESCARGO SOBRE RIESGO I"; con este documento el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, remite al titular de la Entidad, el Oficio 544-2018-MPSC/OCI para notificar al Contratista, para que sustente el riesgo 1 del Anexo antes transcrito.
- Carta N° 111-2018-MDCH/GM, de fecha 24 de setiembre del 2018, asunto: "REALIZAR DESCARGO SOBRE RIESGO 1", que dirige el Gerente Municipal de la Entidad al Consorcio Alto Andino "para hacerle llegar la documentación de la referencia, y comunicarle que deberá alcanzar la información sobre el tratamiento de los riesgos del informe de visita de control N° 593-2017-CG/VIT-VC, con la finalidad de sustentar el número de riesgo 1 del anexo del OFICIO N° 544-2018-MPSC/OCI adjunto al presente".
- Carta N° 0049-2018-CONSORCIO ALTO ANDINO, de fecha 18 de octubre del 2018, asunto: "DESCARGO SOBRE RIESGO N° 01", con la cual el Contratista se pronuncia sobre los riesgos que se le comunican mediante los documentos anteriores. Respecto del riesgo 1, manifestó lo siguiente:

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

b) Referente a duplicidad en mano de obra de topógrafo (Entre análisis de precios del costo directo y estructura de Gastos Generales), es preciso señalar y/o aclarar lo siguiente:

➤ El presupuesto, análisis de precios unitarios y especificaciones técnicas indican trazo y replanteo preliminar; de lo cual técnicamente y según proceso constructivo el topógrafo utilizado en estas partidas se refiere a los trabajos de trazo y replanteo que se realizan previo a la ejecución de las estructuras que contemplan los sistemas de agua del proyecto; por otro lado la estructura de gastos generales indica ingeniero Topógrafo y Técnico topógrafo, personal que se viene utilizando en el control topográfico permanente y durante todo el proceso de ejecución de la obra, razón por la cual nuestra empresa no está de acuerdo con ningún tipo de descuento y/o deductivo.

c) Referente a duplicidad respecto a desperdicios en las partidas de tuberías en línea de conducción y redes de distribución del caserío Mushit, manifestamos que las cantidades y metrados del proyecto son referenciales, en tal sentido se tendrá en consideración los metrados realmente ejecutados, tal como lo indican los artículos 14 y 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual nuestra empresa no está de acuerdo con ningún tipo de descuento y/o deductivo.

32. Del análisis conjunto de documentos descritos, se aprecia lo siguiente:

- a) El deductivo aplicado en la Liquidación de Obra por parte de la Entidad, fue un acto recomendado por el jefe del área de Estudios y Proyectos de la Entidad ante un informe de la Contraloría General de la República que advirtió a la Entidad sobre la existencia de riesgos detectados durante una acción de control simultáneo. No existen otros documentos en este expediente que acredite que el deductivo fue recomendado por la Contraloría General de la República, y por tanto obligatorio, como señala la Entidad en su contestación de demanda.
- b) El riesgo antes mencionado fue atribuido al Expediente Técnico, no así a los metrados ejecutados. Consecuentemente, si en opinión de la Contraloría General de la República existía incompatibilidad en el Expediente Técnico, la acción correctiva que correspondía era la modificación del Expediente Técnico, siguiendo un procedimiento similar al de su aprobación, y no mediante la aplicación de un deductivo en la Liquidación Final de la Obra. El Tribunal Arbitral advierte que mediante Oficio n.º 00295-2017-CG/GPREP del **6 de noviembre de 2017**, la Entidad tomó conocimiento del Informe N° 583-2017-CG/VIT-VC de la Contraloría General de la República, es decir antes de la entrega del terreno (lo que ocurrió el 15 de noviembre del 2017) y antes del inicio de la obra (16 de noviembre del 2017); por lo que tuvo plena oportunidad de realizar todo el procedimiento de modificación del Expediente Técnico para superar las

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

incompatibilidades que le fueron advertidas. Dicho procedimiento modificatorio del Expediente Técnico era especialmente necesario por cuanto el Contrato de Ejecución de Obra ya había sido firmado el 16 de octubre del 2017, y siendo que el Expediente Técnico forma parte integrante del Contrato, no era posible la modificación unilateral de los precios unitarios ni del desconsolidado de gastos generales.

- c) Si en opinión de la Contraloría General de la Republica había duplicidad de mano de obra del topógrafo en las partidas de trazo y replanteo, la medida correctiva era retirar del Expediente Técnico el valor correspondiente a la mano de obra del topógrafo en las partidas de trazo y replanteo, **sin embargo el deductivo aplicado no deduce ese valor, sino la incidencia del ingeniero topógrafo y del técnico topógrafo en el desconsolidado de gastos generales cuya sumatoria hace precisamente la cantidad de S/ 65,800**, como se aprecia en la siguiente reproducción del documento "DESCONSOLIDADO DE GASTOS GENERALES" (folio 802 numeración mecánica; folio 172 numeración manuscrita del expediente de liquidación presentada por el Contratista ante la omisión de la Entidad):

Tribunal Arbitral:
 Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
 Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
 Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

802

DESCONSOLIDADO DE GASTOS GENERALES						
OBRA : MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL CON UBS EN LOS CASERIOS PUERTO RICO, EL CIENEGO, LA UNION, MUSHIT, YAMAN GRANDE, FLORIPONDIO, LAS COLPAS Y ARCOPAMPA, DISTRITO DE CHUGAY - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD						
CLIENTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY						
UBICACIÓN : PUERTO RICO, EL CIENEGO, LA UNION, MUSHIT, YAMAN GRANDE, FLORIPONDIO, LAS COLPAS Y ARCOPAMPA - PROVINCIA SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD						
COSTO DIRECTO:						
Gastos Generales			S/	9,395,360.13		
Utilidad	(10.00%)		S/	939,536.01		
PARCIAL	(5.00%)		S/	469,768.01		
IGV			S/	10,804,664.15		
VALOR REFERENCIAL INFRAESTRUCTURA	(18.00%)		S/	1,944,839.56		
Capacitación Sanitaria			S/	12,749,503.70		
Miègecion Ambiental			S/	53,899.70		
Valor referencial por todos los componentes			S/	85,219.60		
			S/	12,888,823.00		
Plazo de Ejecucion (meses) 7.00						
ITEM	CONCEPTO	MES	COSTO	COEFICIENTE PARTICIPACION	PARCIAL	%
A. GASTOS GENERALES VARIABLES						
	a) Oficina Central:			S/	796,271.00	8.4752%
	Coronete de Obra	7.00	8,000.00	0.50	28,000.00	
	Secretaria	7.00	1,800.00	1.00	12,600.00	
	b) Obra:					
	Ing. Residente de obra	7.00	8,500.00	1.00	59,500.00	
	Administrador de contrato	7.00	5,400.00	1.00	37,800.00	
	Ing. Asistente de obra (Puerto Rico)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (El Cienego)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (La Union)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (Mushit)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (Yaman Grande)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (Floripondio)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (Las Colpas)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Asistente de obra (Arcopampa)	7.00	3,850.00	1.00	26,950.00	
	Ing. Especialista en seguridad	7.00	5,400.00	1.00	37,800.00	
	Especialista en acompaamiento social	7.00	5,400.00	0.25	9,450.00	
	Ing. Topografo	7.00	5,400.00	1.00	37,800.00	
	Tecnico Topografo	7.00	4,000.00	1.00	28,000.00	
	Maestro de obra (Puerto Rico - Arcopampa)	7.00	4,000.00	1.00	28,000.00	
	Maestro de obra (El Cienego - La Union)	7.00	4,000.00	1.00	28,000.00	

Ello significa que el deductivo recomendado por el área de Estudios y Proyectos de la Entidad, y aplicado en la Liquidación de Obra, no es congruente ni coherente con lo que la Contraloría General de la República consideró como riesgo N° 1. Por lo demás, no hay en este expediente arbitral documento probatorio alguno que permita establecer cuál era el valor dinerario de la mano de obra del topógrafo en las partidas de trazo y replanteo por lo que no es posible a este tribunal arbitral determinar cuál era el importe que debía ser retirado del Expediente Técnico en su oportunidad.

d) Otra inconsistencia del expediente técnico señalado en el riesgo N° 1 consistiría en la duplicidad en el desperdicio para el suministro e instalación de tuberías PVC, sobre lo cual el área de Estudios y Proyectos de la Entidad, recomienda realizar un deductivo de S/ 9 090.09 correspondiente al 10% de desperdicio considerado en la planilla de metrados, puesto que las mismas partidas ya cuentan con un desperdicio de 5% en el análisis de precios unitarios.

e) Al Respecto El tribunal arbitral tiene en consideración que en un contrato a

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

precios unitarios, por definición la planilla de metrados que forma parte del Expediente Técnico, son estimaciones de lo que se va a ejecutar en cada partida, mientras que el análisis de precios unitarios es el instrumento en que se detalla la estructura del precio unitario de cada actividad; de tal manera que los metrados realmente ejecutados (cuantificados en unidades de longitud o volumen, según el caso), son valorizados mediante la multiplicación de las unidades ejecutadas por el respectivo precio unitario.

- f) Por lo tanto, la planilla de metrados del Expediente Técnico no determina cuánto se pagará al contratista ni como metrado ejecutado ni como precio unitario. Lo que determina la cantidad que se pagará al Contratista son los metrados realmente ejecutados, cuantificados y verificados no solo por el Residente de Obra, sino también por el Supervisor de Obra al realizar las correspondientes valorizaciones.
- g) En el presente caso, el hecho de que en la planilla de metrados del Expediente Técnico se hubiera considerado un 10% de desperdicio en el suministro e instalación de tubería PVC, no significa que ese metrado se vaya a pagar obligatoriamente, sino únicamente el metrado real resultante de la ejecución de la partida de suministro e instalación de tubería PVC, que haya sido cuantificado y verificado en la forma antes descrita, esto es por el Residente de Obra y por el Supervisor de Obra.
- h) Asimismo, en el presente expediente arbitral ninguna de las partes ha aportado los medios probatorios que permitan determinar si en el análisis de precios unitarios, el 5% por desperdicios está considerado en el precio unitario del suministro e instalación de tubería PVC o si dicho precio unitario está referido exclusivamente al desperdicio resultante de la instalación de dicha tubería, por lo que no es posible determinar si existe o no la duplicidad alegada.
- i) En cualquier caso, si hubiese ocurrido la duplicidad en el Expediente Técnico, el mecanismo para superar tal incompatibilidad no es el presupuesto deductivo, sino la modificación oportuna del Expediente Técnico, más aún si la Entidad tomó conocimiento de las presuntas incompatibilidades antes de la entrega del terreno

y del inicio de la ejecución de la obra.

- j) Del análisis que antecede se concluye que no es aplicable el deductivo por la suma de S/. 74, 890.00 dispuesto por el Supervisor de Obra y recogido por la Entidad en la Liquidación reformulada.

33. Por todo lo antes analizado, se concluye que la primera pretensión de la demanda arbitral, es fundada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (PRETENSIÓN ACCESORIA N° 01):
Determinar si corresponde declarar la NULIDAD de la LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA contenida en la Carta Nro. 025-2019-MDCH/GM de fecha 26 de abril del 2019 remitida por el CPC Tomás Enríquez Carranza, Gerente Municipal, que contiene el informe sustentatorio:

- A) **Informe Nro. 171-2019-GDUR-MDCH/HMAN suscrito por el Ing. Henry Álvarez Medina de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Chugay.**
- B) **Informe del Supervisor de Obra que ordena aplicar un Deductivo por la suma de S/. 74, 890.00 (Setenticuatro mil ochocientos noventa y 00/100 soles).**

34. Al analizar la primera pretensión de la demanda, se ha establecido que tanto EL CONTRATISTA, como LA ENTIDAD, siguieron el procedimiento previsto en el Art. 179 del Reglamento para la Liquidación Final de la Obra. Así, EL CONTRATISTA presentó su Liquidación de Obra, ante lo cual LA ENTIDAD optó por elaborar otra Liquidación, tal como se lo faculta la norma mencionada; y la presentó al CONTRATISTA para que se pronuncie. Este último, también en ejercicio de su derecho, formuló observaciones a la Liquidación Final de Obra elaborada por LA ENTIDAD, quien a su turno decidió ratificarse en su Liquidación, lo cual en el lenguaje de la norma se subsume en el no acogimiento de las observaciones.

35. Como se aprecia, al elaborar otra Liquidación de Obra, LA ENTIDAD actuó en ejercicio legítimo de un derecho que le reconoce la norma que regula las Contrataciones del Estado, independientemente de que tal Liquidación fuera o no correcta; pues aún en el caso que dicha Liquidación tuviese errores de concepto, o de metodología, o de cálculo, la norma no la sanciona con nulidad, sino que establece como contrapeso el derecho del CONTRATISTA de observarla, como en efecto lo hizo en este caso. Y frente a las observaciones formuladas por el CONTRATISTA, a su vez LA ENTIDAD tiene el derecho de acogerlas o no acogerla, como en efecto también lo hizo optando por esta última al ratificarse en sus cálculos.
36. Como quiera que la elaboración de otra Liquidación por parte de LA ENTIDAD no es sancionada con nulidad, la garantía del CONTRATISTA contra los errores, omisiones o defectos de la Liquidación está no solo en su derecho de observarla, como se ha dicho, sino de considerarse aprobada la Liquidación elaborada por LA ENTIDAD pero incorporando a ella las observaciones formuladas por el CONTRATISTA si es que LA ENTIDAD no sometió a conciliación y/o arbitraje las controversias sobre las observaciones formuladas, como también ha ocurrido en este caso, y así se ha establecido al emitirse pronunciamiento sobre la primera pretensión de la demanda.
37. Siendo así, la normativa en este aspecto está diseñada para conservar la Liquidación Final de Obra elaborada por la ENTIDAD, pero consolidando en ella las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA que LA ENTIDAD no controvertió en conciliación y/o arbitraje.
38. Por estas consideraciones, la pretensión accesoria en este caso singular no sigue la suerte del principal, por imperio de la normativa, pues anular la Liquidación de Obra elaborada por la ENTIDAD generaría la paradoja que no tener donde incorporarse las observaciones formuladas por EL CONTRATISTA que LA ENTIDAD no acogió pero que tampoco controvertió en conciliación y/o

arbitraje.

39. Siendo así, la pretensión accesoria de la primera pretensión principal es infundada.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (PRETENSIÓN ACCESORIA COMÚN):
Determinar si corresponde otorgar el pago de las COSTAS Y COSTOS del proceso arbitral, que incluye el reembolso del pago de los Honorarios de los Árbitros, y del Centro de Arbitraje y del abogado.

SOBRE LA DISTRIBUCION DE GASTOS ARBITRALES.

40. Al respecto, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 establece el alcance que tiene el concepto "costos" en el proceso arbitral, el cual comprende lo que en proceso judicial se denomina costas y costos; como se aprecia en el siguiente texto normativo:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones*

arbitrales" (El resaltado es agregado).

41. Asimismo, el numeral 1º del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 que Ley General Arbitraje, regula que *"el Arbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.(...)"*.
42. Al respecto, Huáscar EZCURRA RIVERO, comentando el artículo 73º antes citado, indica: *Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)*⁵.
43. En el presente caso, el Tribunal Arbitral verifica que no existe acuerdo entre las partes respecto al presente punto, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral decidir sobre la asignación de costos arbitrales.
44. Al respecto el tribunal arbitral tiene en consideración que las partes han tenido una conducta procesal adecuada; que ambas partes del arbitraje tuvieron razones atendibles para litigar, habida cuenta que sus interpretaciones y valoraciones tenían apariencia de verosimilitud, requiriéndose de un tercero que determine la validez o no de lo relacionado con la Liquidación de Obra, luego de un análisis de la normativa y del CONTRATO.
45. Siendo así, corresponde disponer razonablemente que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos pagados al Centro de Arbitraje.
46. Ahora bien, consta en el expediente arbitral que cada parte ha pagado el

⁵ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 73 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

Laudo de Derecho

Expediente N° 003-2019/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO ALTO ANDINO -
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY

Tribunal Arbitral:

Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

cincuenta por ciento de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje provenientes de la liquidación consignada en la Resolución N° 01. Por lo cual, cada parte de este arbitraje asume dicho costo sin reintegro alguno de una a la otra parte.

47. Sin embargo, EL CONTRATISTA pagó la totalidad de la reliquidación practicada y aprobada mediante Resolución N° 03, en la que se fijó como honorarios adicionales del Tribunal Arbitral S/ 2,965.45, y gastos administrativos correspondientes al Centro, ascendente a la suma de S/. 2,653.29; por lo que de dicha reliquidación LA ENTIDAD debe restituir al CONTRATISTA el cincuenta por ciento que es de su cargo, esto es el importe de S/ 1,482.73 por honorarios del tribunal arbitral, y S/ 1,326.65 por gastos administrativos.

48. Asimismo, el tribunal arbitral considera prudencial que cada parte asuma los gastos y honorarios de sus respectivos abogados y asesores en general.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Ley de Arbitraje, y el Convenio Arbitral que consta en el CONTRATO que suscribieron las partes, emite el presente Laudo, resolviendo las controversias sometidas a su pronunciamiento, en los siguientes términos:

LAUDO:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **APROBAR LA LIQUIDACIÓN FINAL** de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural con UBS en los Caseríos Puerto Rico, El Ciniego, la Unión, Mushit, Yaman Grande, Floripondio, las Colpas y Arcopampa, distrito de Chugay-Sánchez Carrión-La Libertad", por la suma de S/. 690, 846.44 (Seiscientos noventa mil ochocientos cuarentiseis y 44/100 soles).

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral, sobre nulidad de la liquidación final de obra contenida en la Carta Nro. 025-2019-MDCH/GM; conforme a la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO: DISPONER que cada parte de este proceso asuma el cincuenta por ciento de los gastos arbitrales; en consecuencia se dispone que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY reembolse al CONSORCIO ALTO ANDINO el importe de S/ 1,482.73 por honorarios del tribunal arbitral, y S/ 1,326.65 por gastos administrativos.

CUARTO: FIJAR los honorarios del tribunal arbitral en los importes que han sido totalmente pagados en este arbitraje.

QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que el presente laudo será colgado en el portal del SEACE; y en caso de imposibilidad por causas técnicas o de otra índole, la Secretaría Arbitral queda autorizada para gestionar al SEACE el registro correspondiente.

OCTAVO: El presente Laudo es vinculante para las partes, y pone fin a las controversias sometidas a este arbitraje; sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar su interpretación, corrección de error material o numérico, integración o exclusión, y/o de interponer recurso de anulación si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE.


Carlos Manuel Aguilar Enríquez
Presidente del Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral:
Abog. Carlos Manuel Aguilar Enríquez (Presidente)
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga
Abog. Luis Alberto Marlui Arana Vásquez.



Luis Alberto Marlui Arana Vásquez
Árbitro



Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro



María Alejandra Paz Hoyle
Secretaria Arbitral